

DV-15-2020

Petición del licenciado Carlos José Rodríguez Baños,

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por el licenciado Carlos José Rodríguez Baños, en su carácter de candidato a Alcalde del municipio de San Salvador por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU).

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

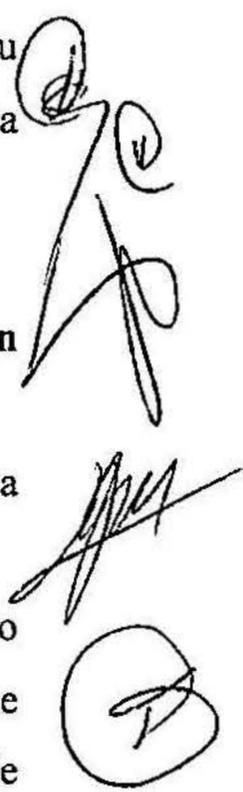
I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la petición presentada

1. El peticionario ha presentado escrito en el que expone las situaciones que a continuación se reseñan:

«Que, de acuerdo al Calendario Electoral, el día veintiocho de febrero del presente año dio inicio la divulgación de información y la motivación dirigida a los jóvenes salvadoreños que cumplirán dieciocho años entre el treinta y uno de agosto de dos mil veinte y el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a efecto que los mismos soliciten su Documento Único de identidad con anticipación, así mismo está señalado que el referido proceso de divulgación concluya el día treinta y uno de agosto de los corrientes, fecha en que se cierra el Registro Electoral correspondiente a las elecciones del año próximo.

En tal sentido, y de conformidad a lo señalado en el Artículo 20 del Código Electoral: "El Registro Electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas ciento ochenta días antes de la fecha señalada... seis meses antes del evento electoral»

«Que es por todos conocido la situación actual que aqueja no sólo a nuestro país, sino a todo el mundo debido a la pandemia causada por el COVID-19, misma que ha propiciado condiciones irregulares para el desarrollo de actividades cotidianas, como la de poder asistir a un DUCENTRO a tramitar el Documento Único de Identidad para poder ejercer el derecho y deber que como salvadoreños tenemos y que es ejercer el sufragio, ya que si bien es cierto, el Calendario Electoral no se ha detenido y no ha sufrido modificaciones a raíz del período de cuarentena que cruzamos, el resto de instituciones vinculadas directa e indirectamente en el proceso electoral si vieron disminuidas y/o suspendidas sus actividades ordinarias, lo que derivó que las condiciones de los CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (45,380)



jóvenes que tienen la oportunidad de pre-enrolarse para obtener su DUI, se vieran impedidos de hacerlo con normalidad, contando hasta este día apenas con UN MIL CUARENTA Y OCHO (1,048) jóvenes pre enrolados, , es decir, MENOS DEL 5% de jóvenes que tienen la oportunidad para votar.

A lo anterior se suma el hecho histórico de la falta de interés, por parte de la gran mayoría de jóvenes, de participar en los eventos electorales para emitir su voto, y dado que, por mandato de Ley, es este Honorable Tribunal el ente constitucionalmente comisionado, no sólo para dirigir el proceso electoral y actividades afines, sino también el encargado de promover e incentivar la participación ciudadana en los comicios, es preciso e imperante que pueda ampliarse por al menos TREINTA DÍAS adicionales el período de pre-enrolamiento, tanto para que los jóvenes puedan garantizar su derecho en el ejercicio del sufragio para futuras elecciones como para que el Tribunal Supremo Electoral pueda intensificar su campaña de concientización y promoción para la participación de los mismos.

Es por ello que por medio del presente escrito hago eco de lo consagrado en la primera parte del Artículo 4 del Código Electoral el cual textualmente reza: "Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio."

De tal forma es que los Honorables Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, como autoridad máxima en materia electoral (Art. 208 inciso 4 Cn.), tienen la potestad de ampliar el plazo de pre enrolamiento, y así dar oportunidad a aquellos jóvenes, que, por las condiciones actuales aún no han podido obtener su Documento Único de Identidad».

2. En concreto pide: «...que se amplíe por TREINTA DÍAS adicionales el período de enrolamiento para los jóvenes que cumplirán dieciocho años entre el treinta y uno de agosto de dos mil veinte y el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a efecto que los mismos soliciten su Documento Único de Identidad con anticipación, y que este Tribunal intensifique su campaña de promoción para tales efectos».

II. Derecho de petición establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República

1. El ejercicio del derecho de petición establecido en el art. 18 Cn. comprende la posibilidad de toda persona de realizar una solicitud a este Tribunal relacionada con «un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer

ante la autoridad» [cf. Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15-07-2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26-10-2011, entre otros] , o bien, con «un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada» [cf. Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15-07-2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26-10-2011, entre otros].

2. Ante una petición presentada, este Tribunal debe responder en forma congruente y conforme a sus competencias [arts. 86 inciso 2º, 204 inciso 4º Cn y 64.a.v del Código Electoral] y comunicar la respuesta al peticionario dentro del tiempo razonable, si no existe plazo previsto para ello.

3. Lo anterior no implica que la respuesta debe ser favorable a lo pedido, sino congruente con lo solicitado y *conforme con las competencias de este Tribunal*.

III. Competencias del Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en dicha materia

1. Se ha establecido que: «el art. 79 inc. 3 Cn. prescribe que la "ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio." En ese sentido, la misma Constitución establece un lineamiento dirigido al legislador, con el cual pretende la creación de normativa secundaria que regule todas las circunstancias relacionadas con la emisión del voto» [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad de referencia 55-2012, sentencia de 4-12-2013].

2. Dicho de otro modo, la regulación sobre los aspectos relacionados con la emisión del voto es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

3. El Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para *interpretar y aplicar* las disposiciones contenidas en la legislación electoral [art. 208 inciso 4º Cn.], pero no la tiene, para emitir disposiciones de contenido general y abstracto para regular el proceso para la emisión del voto, pues como se señaló en el párrafo anterior, esta es una competencia reservada a la Asamblea Legislativa [arts. 79 inciso 3º y 131 ordinal 5º Cn.].

IV. Análisis de la petición y decisión del Tribunal

1. El peticionario solicita en concreto que este Tribunal amplíe por treinta días adicionales el período de enrolamiento para los jóvenes que cumplirán dieciocho años entre el treinta y uno de agosto de dos mil veinte y el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a efecto que los



mismos soliciten su Documento Único de Identidad con anticipación, y que intensifique la campaña de promoción para tales efectos.

2. El periodo al que se refiere el peticionario fue establecido por la Asamblea Legislativa en el art. 20 inciso 2° del Código Electoral.

3. Dicha disposición determina lo siguiente: «El registro electoral no podrá experimentar dentro del periodo de suspensión y cierre definitivo, otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, *así como para inscribir a aquellas personas que adquieran la mayoría de edad en el periodo comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al registro electoral hasta un día antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo Documento Único de Identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción*» [cursivas del Tribunal].

4. Como se señaló con anterioridad, la modificación de los plazos antes mencionados es una competencia conferida exclusivamente a la Asamblea Legislativa [arts. arts. 79 inciso 3° y 131 ordinal 5° Cn.].

5. Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley [art. 86 inciso 3° Cn.], de manera que, al carecer este Tribunal de competencia para acceder a lo solicitado, la petición deberá declararse improcedente.

V. Notificación de la presente resolución por medio de correo electrónico

En virtud de que el peticionario señaló una cuenta de correo electrónico en su escrito, es procedente ordenar a la Secretaría General que en aplicación supletoria de los artículos 18 y 98.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notifique la presente resolución a través de dicho medio electrónico, dejándose constancia de dicho acto procesal en el expediente.

Por tanto, con base en lo expresado en los considerandos de la presente resolución, lo establecido en los artículos 18, 79 inciso 3°, 86 inciso 3°, 131 ordinal 5°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 63, 64.a.v, 291 del Código Electoral y la aplicación supletoria de los artículos 18 y 98.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la petición formulada por el licenciado Carlos José Rodríguez Baños, en virtud de que este Tribunal no tiene competencia para modificar los plazos establecidos

en el artículo 20 del Código Electoral, pues dicha competencia corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario en la forma establecida en el considerando V de la presente resolución.

[Handwritten signatures and scribbles]

ste
[Handwritten signature]



Handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Main body of handwritten text, appearing as a single line across the page.

Second main body of handwritten text, located in the lower half of the page.

Small handwritten notes or a signature at the bottom left corner.